



Fecha	Lugar	Hora
Miércoles 24 de marzo de 2021	Sala de Juntas de la DTB	08:15

Asistentes	Cargo	Entidad
Andrea Juliana Méndez Monsalve	Directora General	DTB
Jorge Iván Atuesta Cortes	Asesor Encargado Oficina Jefe Jurídica.	DTB
Jorge Andrés Contreras Sánchez	Secretario General	DTB
Hermann Ramírez Díaz	Subdirector Técnico	DTB
Claudia Ximena Mendoza Montagut	Subdirectora Financiera	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Lizeth Paola Meneses Zambrano	Asesora de Control Interno	DTB
Jorge Iván Atuesta Cortes	Asesor Jurídico – Secretario Técnico	DTB
Pierre Chaparro Hernández	Abogado Externo CPS	DTB
Ingrid Rodríguez Ramírez	Secretaria del Comité	DTB

1. Llamado a lista y verificación del Quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Socialización y lectura de la ficha técnica del señor José Néstor Mancilla
4. Socialización y lectura de la ficha técnica de la señora Yeni Smith Guerrero
5. Socialización y lectura de la ficha técnica de Asesorías Públicas y Empresariales S.A.S
6. Exposición y Socialización del Manual de Daño Antijurídico y Política de Procedencia de Acción de Revocatoria Directa desarrollados por la Oficina Asesora Jurídica de DTB.
7. Proposiciones y varios.

DESARROLLO

1. Verificación del Quórum

Una vez realizado el llamado a lista y verificada la asistencia, están presentes La señora Directora General, el señor Secretario General, La señora Jefe Asesora Jurídica, el señor Asesor Jurídico, la señora Sub Financiera, la señora Asesora grado 02 de la Oficina de Control Interno. Por lo tanto, el asesor jurídico informa que existe Quórum deliberatorio y decisorio y procede a continuar con el desarrollo del Comité. Informa el Dr. Jorge Iván Atuesta que acompaña al presente comité la Doctora Juliana Andrea López Guerrero quien elaboró las fichas del 5 de marzo de 2021.

2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.

2.1. Solicitud de conciliación prejudicial por posible acción de reparación directa de Yeni Smith Guerrero Serrano contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, ante la procuraduría 100 Judicial I para asuntos administrativos.

PRETENSIONES DE LA PARTE CONVOCANTE

1. Que se declare a las entidades convocadas, administrativa, patrimonial, y extracontractualmente responsables de todos los daños y perjuicios ocasionados a la convocante YENI SMITH GUERRERO SERRANO, por el accidente de tránsito acaecido el pasado 2 de diciembre de 2018, mientras transitaba como pasajera de la motocicleta identificada con placas KNM-64E, a la altura de la carrera 10 con calle 17 de la ciudad de Bucaramanga.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SEICIENTOS CIENCuenta Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS MCTE (\$132.652.501) por concepto de; lucro cesante,





daño emergente, perjuicios morales a la convocante YENI SMITH GUERRERO SERRANO, perjuicios morales a su menor hija, perjuicios morales a su hermano, perjuicios fisiológicos o daño a la salud.

RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

ANTECEDENTES

1. La convocante YENI SMITH GUERRERO SERRANO, el día 2 de diciembre de 2018, mientras transitaba como pasajera de la motocicleta identificada con placas KNM-64E, a la altura de la carrera 10 con calle 17 de la ciudad de Bucaramanga, cayó a un cráter ubicado sobre la calzada lo que le ocasionó fractura de maléolo externo izquierdo, esguince de rodilla izquierda – rotula ligamentaria y daños psicológicos.
2. Alega la convocante que el mencionado accidente de tránsito es atribuible a la omisión culposa y negligente de las autoridades: Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander, Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), ESSA-GRUPO EPM y la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, toda vez que no repararon ni señalaron el daño en la vía.

RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

En el orden de las ideas anteriores, corresponde determinar si efectivamente la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, es administrativa, patrimonial, y extracontractualmente responsable por todos los daños y perjuicios ocasionado a la convocante YENI SMITH GUERRERO SERRANO, por el accidente de tránsito acaecido el pasado 2 de diciembre de 2018, mientras transitaba como pasajera de la motocicleta identificada con placas KNM-64E, a la altura de la carrera 10 con calle 17 de la ciudad de Bucaramanga.

En palabras de la apoderada, el siniestro fue causado por un cráter presente en la vía. Así las cosas y en aras de analizar objetivamente el grado de responsabilidad de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga en este asunto, es pertinente iniciar señalando que la entidad es la autoridad encargada de velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable al desarrollo óptimo del tránsito de la ciudad, tal y como lo establece la Ley 769 de 2002 y el acuerdo 007 del 10 de diciembre de 2001 emanado por el Consejo Directivo de la Entidad. Sobre el particular, el artículo 5 de la norma precitada señala:

“...ARTICULO 5. FUNCIONES. – En desarrollo de su objeto social, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga puede realizar con sujeción a las normas generales y especiales que rija cada caso, todos los actos, contratos y operaciones que tengan relación con las siguientes actividades:

- *Dirigir, organizar y controlar todo lo relacionado con el tránsito municipal de vehículos y personas, velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia y rendir los informes que le soliciten las autoridades superiores.*
- *Otorgar, modificar, cancelar y revalidar toda clase de licencias de conducción, de acuerdo con los procedimientos y requisitos consagrados en el Código Nacional de Tránsito y demás normas que lo modifiquen o adicionen.*
- *Revisar los taxímetros de los automóviles de servicio público.*
- *Expedir y modificar licencias de tránsito para motocicletas, vehículos de impulsión humana.*





- *Entregar las placas y documentos establecidos por la Ley para los vehículos con licencia de tránsito.*
- *Además de las anteriores, ejercerá las funciones delegadas mediante – Decreto 0017 del 5 de octubre de 1998 en materia de transporte terrestre automotor...”*

Lo anterior indica que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga no tiene competencia en lo pretendido en la demanda, y carece de legitimidad por pasivo material en el libelo, toda vez que si lo que se pretende es la reparación de los perjuicios causados a la convocante por el accidente de tránsito producto de un cráter en la vía de la carrera 10 con calle 17 de la ciudad de Bucaramanga para la época de los hechos, esto es responsabilidad exclusiva de las entidades territoriales. Al respecto, señala en lo pertinente los artículos 19 y 20 de la Ley 105 de 1993, *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.”*

“ARTÍCULO 19. CONSTITUCIÓN Y CONSERVACIÓN. Corresponde a la Nación y a las entidades territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 20. PLANEACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PRIORIDADES DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE. Corresponde al Ministerio de Transporte, a las entidades del orden nacional con responsabilidad en la infraestructura de transporte y a las entidades territoriales, la planeación de su respectiva infraestructura de transporte, determinando las prioridades para su conservación y construcción.

Para estos efectos, la Nación y las entidades territoriales harán las apropiaciones presupuestales con recursos propios y con aquellos que determine esta Ley.”

De lo anterior, se colige que el legislador distribuyó la responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, para la conservación, rehabilitación, y mantenimiento de las vías, habilitándolos igualmente de la apropiación, en los respectivos niveles, de los recursos presupuestales para tal fin.

Ahora bien, el artículo 17, Ídem, trata de la integración de la infraestructura distrital y municipal de transporte, en los siguientes términos: *“ARTÍCULO 17. INTEGRACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DISTRITAL Y MUNICIPAL DE TRANSPORTE. Hace parte de la infraestructura distrital municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos. (...)”*

En este mismo orden y dirección, Para que exista responsabilidad del estado de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, se requiere de Imprescindibles elementos, presupuestos constitutivos de dicha responsabilidad, tales como el daño antijurídico y la imputabilidad del daño al Estado o a un órgano de este.

El daño o perjuicio es toda lesión a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, de derechos individuales o derechos colectivos, que se presenta como una lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de la acción judicial, es objeto de reparación si los otros elementos de responsabilidad se encuentran reunidos.

En ese orden de ideas como ya se mencionó anteriormente, no basta con la comprobación de la existencia de un daño para que este se entienda susceptible de reparación, ya que deben concurrir otros elementos que permitan atribuir la





responsabilidad del daño, tales como la existencia de un nexo causal entre el perjuicio alegado y el actuar del sujeto a quien se le está endilgando la responsabilidad.

En referencia a la clasificación anterior, el Honorable Consejo de Estado ha mencionado con relación a la responsabilidad patrimonial y extracontractual del estado, referente al mantenimiento de la malla vial, que no basta solo con la demostración de la existencia de un obstáculo, es necesario además la acreditación de la falla en el servicio, es decir, la prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración, en sentencia radicado No. 76001-23-31-000-1999-02042-01(30356), del 29 de enero de 2014, con ponencia del Consejero CARLOS Alberto Zambrano Barrera, se establece: “ *La demostración de la existencia de un obstáculo en una vía (en este caso una alcantarilla sin tapa) no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. (...) no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, en este caso por las lesiones padecidas por Armando Orozco. (...)* ”

Aplicando el ejemplo anteriormente descrito al caso de marras, la convocante con su solicitud de conciliación extrajudicial se limita a demostrar el daño sufrido por YENI SMITH GUERRERO SERRANO, producto del accidente de tránsito acaecido el pasado 2 de diciembre de 2018, mientras transitaba como pasajera de la motocicleta identificada con placas KNM-64E, a la altura de la carrera 10 con calle 17 de la ciudad de Bucaramanga, presuntamente causado por la presencia de un cráter en la vía. Dentro de los anexos que acompañan la solicitud, solo se evidencian historias clínicas y registros fotográficos de las condiciones del vehículo al momento del siniestro, sin embargo, no se aportó prueba siquiera sumaria que verifique la existencia del nexo de causalidad entre el daño pretendido y la falla del servicio por acción u omisión de la administración.

RECOMENDACIÓN DEL ABOGADO EXTERNO

Así las cosas, sin más consideraciones se recomienda **No conciliar** teniendo en cuenta que existe falta de legitimidad en la causa por pasiva material e inexistencia de nexo de causalidad entre el daño producido y la acción u omisión de la Autoridad de Tránsito, con las pruebas aportadas al proceso no es posible determinar la presunta falla en el servicio por parte de la entidad convocada.

INTERVENCIONES

El Dr. Jorge Andrés Contreras Sánchez- Secretario General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga pregunta sean expuestas las razones por las cuales se pide que reparen al hermano de la accionante.

El Dr. Pierre Augusto Chaparro responde manifestado que el hermano de la accionante reclama los perjuicios morales que sufrió a raíz del accidente de su hermana.

La Dra. Andrea Méndez Monsalve - Directora de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, pregunta si es posible conocer si el lugar objeto del accidente estaba señalizado o no.

A lo que el Dr. Hermann Ramírez Díaz responde manifestando que, al menos que haya obra en el sitio y esta se encuentre autorizada, la responsabilidad de la señalización es de la DTB. Sin embargo, cuando no es así, es tarea del titular de la vía.

I. CONCLUSIONES

Así pues, hechas las acotaciones pertinentes, por unanimidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decide **NO CONCILIAR** por las razones expuestas.





2.2 Solicitud de conciliación judicial por posible acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la resolución 033-2019, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación instaurado por el señor José Néstor Mancilla Suárez en contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, ante el Juzgado Quinto Administrativo oral de Bucaramanga

PRETENSIONES DE LA PARTE CONVOCANTE

1. Que se declare la NULIDAD del Acto administrativo "Oficio No. 536 – 2019" del 10 de noviembre del 2019 mediante la cual la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA negó la solicitud de declaratoria del silencio administrativo positivo.
2. Que como consecuencia de la anterior se revoque el fallo sancionatorio proferido en su contra el día cinco (05) de septiembre de 2.018 en audiencia pública bajo el radicado 005-2018 procediendo a que borren y/o eliminen de la base de datos donde se haya registrado a JOSÉ NÉSTOR MANCILLA SUAREZ por los hechos descritos en la solicitud, remitiendo oficio a todas las centrales de información tales como el SIMIT, RUNT, y demás.
3. Que se efectúe el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales causados por los gastos ocasionados tales como días de trabajo perdido y desplazamientos y visitas infructuosas a la Entidad, en cuantía de CINCO MILLONES de pesos (\$5.000.000).

RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

1. El día nueve (09) DE DICIEMBRE DE 2017 se le impone al convocante ORDEN DE COMPARENDO N° 17048544 por el código de infracción F, artículo 2° Ley 1696 del 15 de diciembre de 2013.
2. El día cinco (05) de septiembre de 2.018 en audiencia pública bajo el radicado 005-2018 la Inspección Sexta de Tránsito de Bucaramanga declara contraventor al aquí convocante imponiéndosele la sanción de multa y suspensión de la licencia de conducción, habiendo sido notificada en estrados la decisión, el convocante interpuso y sustentó recurso de APELACIÓN en debida forma en aplicación del artículo 142 de la ley 769 de 2002.
3. Mediante Resolución 033-2019 del día veintitrés (23) de agosto de 2019 la DTB resolvió el recurso confirmando en todas sus partes la resolución sancionatoria.
4. Posteriormente el convocante presentó derecho de petición a la DTB solicitando se le reconociera el derecho legal del SILENCIO POSITIVO ADMINISTRATIVO.
5. La DTB dio respuesta de fondo el día diez (10) de noviembre de 2019, bajo la radicación N° 27096 afirmando que el recurso había sido desatado mediante Resolución 033-2019 del día veintitrés (23) de agosto de 2019 y que posteriormente se había procedido a notificar.
6. El convocante considera que la Entidad contaba con un (01) año para resolver el recurso de apelación, contado a partir de la fecha en que se interpuso el recurso, esto es, 5 de septiembre de 2.018 para lo cual tenía hasta el 5 de septiembre de 2.019, en el entendido que el acto administrativo que resuelve la segunda instancia adquiere LA FIRMEZA, EJECUTORIA Y OPOSICIÓN con la DEBIDA NOTIFICACIÓN, manifiesta que a su entender operó el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, situación que pretendió protocolizar mediante escritura pública N° 3737 del día (14) catorce de noviembre de 2019.





RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

A partir de la ficha técnica elaborada por el Dr. PIERRE AUGUSTO CHAPARRO como abogado externo de la DTB, se procede a realizar la lectura y explicación de las razones jurídicas y fácticas en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones del proceso, tomando en consideración los siguientes aspectos.

Teniendo en cuenta que la demanda versa sobre la presunta configuración de la figura jurídica del “silencio administrativo positivo” con base en el artículo 52 del C.P.A.CA. Se iniciará exponiendo unas breves consideraciones sobre dicha figura jurídica para posteriormente tratar sobre la posibilidad de inaplicación en materia sancionatoria o contravencional de tránsito por tratarse esta de legislación especial contenida en la Ley 769 de 2002 en específico en el artículo 161 del C.N.T. con observación de los principios de jerarquía y legalidad.

En tal sentido se debe manifestar que el Silencio Administrativo es una figura jurídica cuyo marco normativo principal se encuentra en los artículos 52 y 83 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), el artículo 83 del CPACA establece la regla general en el sentido de que agotados los plazos que tiene la administración para dar respuesta a un requerimiento de carácter general o individual sin que aquella se produzca, ha de entenderse negado el requerimiento y el artículo 52 del CPACA el cual es el invocado por el convocante como sustento de su petición, es la norma que indica que la ausencia de respuesta (en el sentido de resolver un recurso) se entienda a favor de quien formuló la petición, caso en el cual se configura el silencio administrativo positivo, sí y solo sí, en los casos expresamente establecidos en la Ley

Se debe resaltar que la regulación contenida en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, concretamente la relacionada con los plazos razonables para la resolución de los recursos interpuestos, impuso una carga a la Administración consistente en que los mismos deben ser resueltos dentro del término previsto, so pena de: (i) la ocurrencia del silencio administrativo positivo, (ii) la pérdida de competencia de la entidad, y (iii) la responsabilidad disciplinaria para el funcionario que omitió resolver dentro del término. Los efectos anteriores fueron explicados por la Corte Constitucional en la sentencia C-875 de 2011, en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. Dicho pronunciamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Constitución Política, se entiende integrado al ordenamiento jurídico vía jurisprudencia y tiene la misma validez que la norma jurídica.

Asimismo en abundante Jurisprudencia el Consejo de Estado ha decantado que la figura del Silencio Administrativo Positivo requiere de tres elementos para que sea viable su declaratoria a saber: i) que la Ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la Ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo; y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, se debe entender que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma.

Existió controversia en el sentido o alcance otorgado por la Jurisprudencia Constitucional y del Consejo de Estado al último requisito explicando que el plazo de un (01) año debe entenderse no solo como el límite para proferir sino para notificar la decisión se han contrapuesto en distintos mecanismos de control con argumentos parecidos a los siguientes:

“No configuración del silencio administrativo positivo por haberse proferido la decisión y haberse entregado el citatorio de notificación personal antes del vencimiento del término”. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA CONSEJERO PONENTE: MILTON CHAVES GARCIA Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO





DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2012-00437-01 (20613) Demandante: LABORATORIO MEDICO ECHAVARRIA S.A.S. Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN Temas: Impuesto de Industria y Comercio. Solicitud de Devolución. Notificación. Silencio Positivo.

Que “Conforme a la lectura, comprensión e interpretación y atendiendo a la exegética contemplada en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, no hay equivocación alguna ni interpretación diferente, ya que dicha norma solo obliga a la Administración a que, dentro del año siguiente a la interposición de los recursos, estos deban ser decididos, pero no se dice nada en el sentido de que la notificación de estos deba ocurrir dentro del mismo término”.

“De lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-875 de 2011, en la que se estudia la constitucionalidad del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que la Administración cuenta con un (1) año para decidir o resolver los recursos interpuestos, pero no es necesaria la notificación de la decisión (...)”

“La interpretación hecha por el juez de primera instancia desconoce que la norma tiene dos etapas. La primera, relativa a la actuación en la que se profirió el acto administrativo sancionatorio. La segunda, referente a la decisión de los recursos” (...)

“En caso de aceptar que la notificación de los recursos se hizo por fuera del año siguiente a su interposición, dicha circunstancia no afecta la legalidad de los actos, pues si bien se incurre en la falta de cumplimiento del requisito de publicidad, lo que se genera es el fenómeno de la inoponibilidad, pero el acto administrativo existe. De consiguiente, no se incurre en la causal de nulidad. La vía procesal, a efectos de atacar la legalidad del acto, no es el medio de control de nulidad, por cuanto el vicio no está en el acto como tal, sino en su ejecución.”

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN “A” Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO Ref: EXP. No. 110013334004201500261-01 Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Se debe advertir que en las sentencias arriba citadas puede observarse que los anteriores argumentos fueron despachados negativamente de forma contundente para las Entidades que los enarbolaron, procediendo contra ellas la condena en costas bajo una interpretación del artículo 52 del C.P.A.C.A que se encuentran en consonancias con las observaciones vertidas en la Jurisprudencia Constitucional como en la ya citada Sentencia C-875/11 y una afincada línea jurisprudencial en la que la expresión “resolver” contenida en este artículo se debe entender que es la “notificada legalmente”, vale decir, dentro de la oportunidad legal, ya que de otra manera para la Jurisprudencia no puede considerarse resuelto el recurso, por lo que para esa línea jurisprudencial un acto que resuelve un recurso no se entiende resuelto dentro del año si este no se notifica dentro de ese mismo término.

En efecto la Jurisprudencia constitucional ha declarado que la NOTIFICACIÓN es un elemento esencial del debido proceso que permite la oponibilidad del acto, siendo entonces en ese orden de ideas un acto material sin el cual no es posible predicar el respeto de una garantía constitucional fundamental, pues ha entendido el máximo órgano de interpretación de nuestra constitución que mientras los actos no se notifiquen, no producen efecto ni son oponibles a los destinatarios, lo cual configuraría la violación del artículo 29 de la Constitución Política.

No obstante, la sucinta selección de jurisprudencia traída a colación en donde se ha desarrollado de manera clara y diáfana que lo procedente dentro de una acción de carácter sancionatorio es dar aplicación al artículo 52 del C.P.A.C.A. cuando el acto que





resuelve un recurso se notifica por fuera del término de un (01) año, esto en consonancia con la jurisprudencia constitucional y de la especialidad administrativa respecto de la oponibilidad de los actos administrativos y de su relación con el debido proceso, jurisprudencia que por su uniformidad, reiteración y por mandato constitucional parecieran constituirse como incontestables, en esta oportunidad se optará, luego de atender distintos puntos de vista, por la aplicación de principios como los de Jerarquía, Legalidad y Especialidad atendiendo a la no aplicación del silencio administrativo positivo en su estricto sentido en ciertos casos puntuales en materia contravencional de tránsito.

Pues si bien no existe norma específica que disponga el orden de prevalencia de las normas, no es menos cierto que el ordenamiento en su disposición y espíritu permiten deducir la existencia de esta jerarquía, en este sentido la Jurisprudencia constitucional así lo ha referido por ejemplo en la sentencia C-037/00.

Ahora bien, encontramos que respecto de los requisitos que la jurisprudencia ha exigido para la configuración del Silencio Administrativo Positivo los predica del artículo 52 del C.P.A.C.A. norma en la cual por principio de legalidad subsume y subyuga al Código de Tránsito y Transporte que gobierna la especialidad por disposición del artículo 2° de la Ley 1437 de 2011, NO OBSTANTE, no es menos cierto que en este mismo artículo 2° está contenida la expresión: "sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código".

En consonancia con lo anterior encontramos que la Ley 769 de 2002 es una norma especial que regula expresamente el procedimiento contravencional de tránsito, en efecto, de tal materia se ocupa el artículo 134 en adelante, incluso hasta el artículo 161 sobre el cual se habrá de llamar especialmente la atención, puesto que de su lectura se desprende una diferencia que puede sobrevenir como fundamental en caso de que se admitiera la siguiente línea de interpretación.

Que el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, art. 11 además de versar sobre la especialidad general de tránsito, contiene una disposición especial que podría indicarse inhabilita la aplicación del artículo 52 de la Ley 1437 DE 2011, dado que en su literalidad dispone que la acción a concretar dentro del término de un (01) año es DECIDIR o RESOLVER, acción que INTERRUMPE el término de caducidad.

(...) "La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente". (...)

Según esta línea interpretativa, el artículo 52 del C.P.A.C.A inicia con la expresión: "Salvo lo dispuesto en leyes especiales" y puesto que el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 hace parte de una norma especial y además SI REGULA EXPRESAMENTE lo concerniente a caducidad y silencio administrativo positivo no se debería admitir una remisión expresa normativa al C.P.A.C.A.

Es más, en auxilio de esta posición se traerá lo expuesto en sentencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO Ref: EXP. No. 110013334004201500261-01 Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO oportunidad en la cual expresó:

"Ahora bien, en cuanto al contenido y alcance del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, esta Sala de decisión reitera el análisis hecho por la Subsección "B" de la Sección Primera de esta Corporación 2, cuyos principales aspectos se pasa a exponer. Los límites impuestos por el legislador a la Administración, en el marco de la facultad sancionatoria prevista por



el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 son: (i) durante el término de 3 años, contados a partir de la ocurrencia del hecho, la autoridad administrativa debe “expedir y notificar” el acto administrativo que impone la sanción; (ii) frente a los recursos interpuestos en torno al precitado acto, la administración tiene la obligación de “decidirlos” dentro del término de un (1) año contado a partir de su oportuna y debida interposición. En este contexto, debe apreciarse que uno de los avances de la redacción del 52 del C.P.A.C.A. en relación con artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en materia de caducidad de la facultad sancionatoria, consiste justamente en que el primero de los textos normativos puso término a una álgida controversia jurisprudencial sobre la materia, en la medida en que definió que el plazo de tres años de la facultad sancionatoria implica que dentro del mismo debe ser expedido y notificado el acto sancionatorio y que, además, este es distinto de los actos por medio de los cuales se resuelven los recursos. Por lo tanto, si este fue el espíritu de protección del derecho al debido proceso que animó al legislador para exigir que dentro del término de tres años debía expedirse y notificarse el acto sancionatorio, no hay motivo para considerar que en la frase siguiente del mismo texto normativo cambiara de criterio para entender que no era necesario notificar, dentro del año siguiente a la interposición del recurso, el acto por medio del cual este era resuelto. En consecuencia, un entendimiento razonable del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, permite concluir que dentro del año siguiente a la interposición del recurso dicho recurso debe ser resuelto y notificado.”

En efecto, el artículo 161 Ley 769 de 2002 también contiene respecto del término para resolver dos expresiones diferenciadas a saber:

1. “En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad”.
2. “La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente”.

Según esta línea de interpretación sobre la aplicación de la regulación especial cercena la posibilidad de aplicación de otra norma puesto que de su espíritu se concluye que la vocación de la norma es que DECIDIR es un acto que INTERRUMPE la caducidad, por lo que la decisión INTERRUMPE el término de un año para que se produzca el silencio administrativo positivo en materia contravencional de tránsito, en consonancia con los artículos 162 y 163 de la misma codificación de la norma de tránsito.

RECOMENDACIONES DEL ABOGADO EXTERNO

Por todo lo expuesto, el suscrito recomienda NO CONCILIAR teniendo en cuenta que en el caso concreto y de acuerdo al artículo 11 de la Ley 1843 de 2.017 se decidió y expidió el recurso de apelación propuesto por el hoy accionante dentro del término legal exigido por el artículo 161 Ley 769 de 2002, toda vez, que el régimen contravencional de tránsito se encuentra regulado en los artículos 136 y subsiguientes de la ley 769 de 2002, norma especial que regula exclusivamente la materia y bajo el principio de especialidad debe ser la aplicada. En el mismo sentido se debe indicar que en virtud de dicha norma se iniciaron los trámites de notificación dentro del término legalmente exigido.

INTERVENCIONES

El Dr. Jorge Iván Atuesta Cortes- Asesor de la Oficina Asesor Jurídico interviene diciendo que la ley 769 del 2002 es una norma de índole especial. Por lo tanto, cuando en audiencia pública se profiere fallo sancionatorio en contra del infractor, la persona tiene la oportunidad de apelar. A partir de la apelación, la Oficina Asesora jurídica tiene un (1) año a partir de la apelación para resolver la solicitud, para dar respuesta al recurso presentado.





Ahora, es evidente que el accionante no diferencia la norma especial de la norma general que es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se demostró que el recurso se resolvió y se citó a notificación personal dentro del año siguiente, lo que se hace después del año es la notificación por aviso. Esta situación es muy recurrente en la oficina Asesor jurídico debido a la cantidad de apelaciones que existían antes, lo claro es que la resolución si salió, la persona se citó y conoció mediante conducta concluyente, por lo que pudo haber venido a notificare.

El Dr. Jorge Andrés Contreras Sánchez establece que debido a la especificidad de la norma lo que se pretendía era fallar dentro del año y se procedía a dar trámite de notificación por fuera, adicional a ello, las personas asesoradas por el mismo abogado, recibían la citación y envés de venir a notificarse, iban a las notarías a protocolizar el silencio administrativo positivo- ahora, mediante situaciones reiterativas, la norma es clara en decir que la decisión se deberá de proferir dentro del año

I. CONCLUSIONES

Así pues, hechas las acotaciones pertinentes, por unanimidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decide NO CONCILIAR por las razones expuestas.

2.3 Solicitud de conciliación previa a reconocer recurso de apelación por acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la resolución 034-2079, del contrato No. 333-2017 instaurado por la persona jurídica Asesorías Públicas Empresariales SAS en contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, ante el Juzgado Trece Administrativo oral de Bucaramanga.

PRETENSIONES DE LA PARTE CONVOCANTE

1. El despacho mediante proveído del 19 de diciembre de 2019 declaró la nulidad de la resolución No. 0394 del 31 de julio de 2017 por falsa motivación, por tanto, ordenó la nulidad absoluta del contrato 333 de 2017.
2. En igual sentido, declaró administrativamente responsable a la entidad por los perjuicios causados a la parte demandante y condenándola en abstracto a pagar el valor de lo que se dejó de percibir por concepto de utilidad.

RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

1. ASESORÍAS PÚBLICAS Y EMPRESARIALES S.A.S, presentó medio de control para que se declarara la nulidad del acta de requisitos habilitantes de orden técnico y experiencia, así como la Resolución No. 394 del 31 de julio de 2017 y en consecuencia del contrato No. 333 de 2017, dentro del proceso contractual de selección abreviada de menor cuantía SAMC No. 001-17 cuyo objeto era *“contratar la instalación, configuración e implementación de un sistema de información E.R.P. que incluya los módulos de contabilidad, presupuesto, tesorería, activos fijos y nómina (..) para ser educado en un plazo de seis meses.* En palabras del accionante, estos actos debían ser declarados nulos por: a) ser expedidos con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, b) fueron expedidos con desviación de poder y falsamente motivados, toda vez que la entidad no le dio la oportunidad de debatir la nueva calificación de requisitos habilitantes jurídicos.
2. La Dirección de Tránsito de Bucaramanga, inconforme con la decisión tomada, el 20 de febrero de 2020, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que declaró la nulidad de los actos administrativos comentados y condeno al pago de los perjuicios causados, entre otros los argumentos desplegados en el escrito de apelación se circunscriben a exponer que la entidad en todo momento garantizó los derechos y principios que rigen la contratación administrativa. Así mismo, señala que, en el pliego de condiciones definitivo, en los requisitos habilitantes de





orden jurídico, se estableció el requisito de los derechos de autor, según el cual: *“el proponente, debe tener registrado el software ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, la legislación colombiana lo asimila a la escritura pública de una obra literaria, permitiendo que el código fuente de un programa este cubierto por la ley de derechos de autor”*. El proponente en el caso particular no hizo observación de ese requisito en las etapas del proyecto del pliego de condiciones y del pliego de condiciones definitivo. Es decir, acepto tal circunstancia. Refiere, además, que tras la subsanación y revisión juiciosa de la propuesta se estableció que los derechos de autor se encontraban en cabeza de Ovidio Sánchez Londoño y no de la persona jurídica proponente, en los términos de los requisitos habilitantes del pliego de condiciones excepciones fijadas por el legislador, con sujeción a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, que pueden tener como fundamento la necesidad de asegurar capacidad legal, la idoneidad moral o las calidades técnicas, profesionales, económicas o financieras del contratista, además de la posibilidad que tiene el Estado de establecer inhabilidades e incompatibilidades para asegurar la transparencia en el proceso de contratación estatal, finalmente agregó que la demandante no aportó pruebas de la pretendida falsa motivación y desviación de poder de los actos enjuiciados.

- Una vez surtido el trámite procesal, el despacho mediante proveído del 19 de diciembre de 2019, declaró la nulidad de la resolución No. 0394 del 31 de julio de 2017, por tanto, ordenó la nulidad absoluta del contrato 333 de 2017, declarando administrativamente responsable a la entidad por los perjuicios causados a la parte demandante y condenándola en abstracto a pagar el valor de lo que se dejó de percibir por concepto de utilidad. El juez de conocimiento encontró que el acto acusado incurre en falsa motivación al fundamentarse en una restricción que no estaba en el pliego de condiciones, como quiera que ésta exigía el registro de derechos de autor, pero no que el oferente fuera el titular de los derechos morales y/o patrimoniales de autor.
- La Dirección de Tránsito de Bucaramanga, inconforme con la decisión tomada, el 20 de febrero de 2020, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que declaró la nulidad de los actos administrativos comentados y condeno al pago de los perjuicios causados, entre otros los argumentos desplegados en el escrito de apelación se circunscriben a exponer que la entidad en todo momento garantizó los derechos y principios que rigen la contratación administrativa. Así mismo, señala que, en el pliego de condiciones definitivo, en los requisitos habilitantes de orden jurídico, se estableció el requisito de los derechos de autor, según el cual: *“el proponente, debe tener registrado el software ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, la legislación colombiana lo asimila a la escritura pública de una obra literaria, permitiendo que el código fuente de un programa este cubierto por la ley de derechos de autor”*. El proponente en el caso particular no hizo observación de ese requisito en las etapas del proyecto del pliego de condiciones y del pliego de condiciones definitivo. Es decir, acepto tal circunstancia. Refiere, además, que tras la subsanación y revisión juiciosa de la propuesta se estableció que los derechos de autor se encontraban en cabeza de Ovidio Sánchez Londoño y no de la persona jurídica proponente, en los términos de los requisitos habilitantes del pliego de condiciones.

RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

“Como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia, el pliego de condiciones es un acto administrativo de carácter general, que contiene las normas que rigen el procedimiento de la licitación pública y el contrato a adjudicar. En virtud de su obligatoriedad, tanto para los proponentes como para la misma entidad licitante, ha sido denominado ley del procedimiento de selección y ley del futuro contrato, por cuanto sus disposiciones, se imponen a todos los participantes en dicho procedimiento, tendiente a seleccionar la propuesta más favorable para la entidad, y despliegan sus efectos aún más





allá de la decisión de adjudicación, irradiando al negocio jurídico que, como resultado de la misma, sea celebrado.

De su naturaleza obligatoria, se deriva así mismo, la intangibilidad del pliego de condiciones, que en principio, lo torna inmodificable, con la sola excepción de aquellos eventos en los que, a petición de los interesados, y como fruto de la audiencia de aclaración de pliegos, antes del cierre de la licitación, se pueden aclarar puntos oscuros, ambiguos y dudosos, a través de adendas; pero que después de cerrada la licitación – es decir, cuando ya no se pueden presentar más ofertas y lo que sigue es la etapa de evaluación y calificación de las presentadas, resulta inadmisibles cualquier cambio en los términos de dicho pliego, que entonces se torna absolutamente intangible.

Las anteriores características del pliego, permiten predicar que obra una carga de claridad y precisión en su elaboración, que pesa sobre la entidad encargada de la misma, y que se traduce en que a ella le corresponde soportar las consecuencias que se deriven de los errores, vacíos, ambigüedades, etc., que se puedan presentar en el pliego de condiciones y que incidan en el procedimiento de selección del contratista.

Por ello, en la etapa de evaluación de las propuestas, así ella advierta un defecto de esas características que afecte dicha labor, la entidad licitante no puede, so pretexto de facilitar la tarea, proceder a modificar los factores de calificación y ponderación de las ofertas incluidos en el pliego de condiciones, que debe aplicarse tal y como fue elaborado.”

Así las cosas, es claro que el pliego de condiciones es de obligatorio cumplimiento tanto para la entidad contratante, como para los contratistas que participan en el proceso contractual, a fin de dejar las reglas claras e inmodificables, en cumplimiento estricto de los principios que rigen la contratación estatal, en especial el de transparencia, igualdad e imparcialidad.

De la lectura del pliego de condiciones definitivo se concluye que el requisito habilitante consistía en ofrecer un programa de información ERP que contará con derechos de autor registrados en la Dirección Nacional de Derechos de Autor, sin que adicionalmente fuese necesario que ese registro estuviese a nombre de la persona jurídica, lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con las normas que regulan la propiedad intelectual en Colombia, en especial lo reglado en la Ley 23 de 1982, el titular de los derechos de autor puede disponer de su obra a título gratuito u oneroso; así como lo establecido en la Decisión Andina 351 de 1993 señala que se presume como autor a aquel cuyo nombre, seudónimo u otro signo la identifique y que este mismo es el titular de los derechos patrimoniales que de allí se deriven.

Queda claro que el autor o titular de la obra es también el titular de los derechos patrimoniales que de allí se deriven, en el presente caso, se demostró que el propietario y representante legal de la sociedad demandante, Ovidio Sánchez Londoño tiene a su favor la propiedad intelectual del producto ofertado a la Dirección de Tránsito en el marco del proceso contractual referenciado, por lo tanto, tiene la plena disposición de los derechos patrimoniales de su obra. En ese sentido, la entidad debió dar aplicación a lo estipulado en la Ley 80 de 1993, realizando la valoración jurídica en materia de propiedad intelectual de la oferta y realizando la solicitud de aclaración y explicación al proponente, a fin de absolver las dudas que se tenían en este requisito.

En la sentencia recurrida, el despacho encontró que la entidad desestimó la propuesta del demandante teniendo como consideración los señalamientos realizados por XENCO S.A., sin dar aplicación a lo comentado anteriormente, es decir, solicitando la aclaración y explicación del proponente afectado. El despacho refiere además que la obligación específica del contratista era expedir la licencia de uso de software E.R.P. que acreditara que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga podía utilizar dicho software sin restricción ni perpetuidad, situación que podía corroborar el representante legal del proponente



demandante, por lo tanto, no había lugar a la declaratoria de inhabilidad jurídica que profirió la entidad.

Por tanto, en el proceso se comprobó que la inhabilidad jurídica a ASESORÍAS PÚBLICAS EMPRESARIALES S.A.S, bajo el entendido de que el proponente debía ser el titular del registro de derechos de autor, no hacia parte del pliego de condiciones, como quiera que el mismo exigía el registro de derechos de autor – lo que si se probó- pero no que el oferente fuera el titular de los derechos morales y patrimoniales de autor.

Por otra parte, el fallador desconoce que el actuar de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga en cada una de las etapas contractuales fue ajustado a los principios que irradian y fundamentan la contratación pública, desde la apertura de convocatoria del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. SAMC-001-17, la cual se desarrolló acorde al principio de planeación; la entidad aseguro así mismo la concurrencia de todo tipo de oferentes, sin imponer ningún tipo de condición restrictiva.

Cuando la entidad realizó la valoración objetiva de los requisitos habilitantes dentro del proceso contractual de la referencia, encontró que el único oferente que cumplía a cabalidad con los requisitos habilitantes de orden jurídico fue XENCO S.A. Tal y como quedó establecido, en los requisitos habilitantes de orden jurídico del pliego de condiciones definitivo, se estableció el registro de los Derechos de Autor, que el proponente debe tener registrado el software ante la dirección Nacional de Derechos de Autor, ya que la legislación colombiana lo asimila a la escritura de una obra literaria, permitiendo que el código fuente de un programa esté cubierto por la ley de Derechos de Autor, cabe agregar que el proponente no hizo observación del mentado requisito habilitante durante las etapas del proyecto de pliego de condiciones y del pliego de condiciones definitivo.

RECOMENDACIONES DEL ABOGADO EXTERNO

Así las cosas, sin más consideraciones se recomienda **No conciliar** teniendo en cuenta que tras la evaluación de los requisitos habilitantes de orden jurídico, la entidad pudo constatar que el proponente ASESORÍAS PÚBLICAS Y EMPRESARIALES S.A.S, no se encontraba jurídicamente habilitado en los términos establecidos en el pliego de condiciones, toda vez que los derechos de autor presentados se encuentran registrados a nombre de Ovidio Sánchez Londoño y no del proponente, yerro que se mantuvo en el tiempo a pesar del término otorgado para la subsanación de la oferta.

INTERVENCIONES

El Dr. Jorge Ivan Atuesta Cortés establece que respecto a la conciliación de las pretensiones, en la directiva 005 de 2019 la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) ha establecido parámetros bajo los cuales ha de ser posible la conciliación. Por lo que, la recomendación del Asesor Jurídico es no conciliar, ya que existen los argumentos necesarios para ejercer un defensa eficiente. Adicional a ello, habría que tener en cuenta que la responsabilidad que genera la conciliación recae sobre varios aspectos. En primer lugar, en caso de conciliar la entidad deberá iniciar una eventual repetición. Adicional a ello, habría que llamar en garantía a las demás personas que intervinieron en el proceso de contratación, por lo que el Comité posiblemente no quiera conciliar respecto a una situación en la cual no se intervino.

La Dra. Lizeth Paola Meneses pregunta si el litigio recae respecto a la titularidad del software, ya que este no era propiedad del proponente que se presentó

A lo cual, el Dr. Pierre Augusto Chaparro responde que, dentro de los requisitos del pliego de condiciones se requería que los registros o el software que se estaba utilizando debería estar registrado en los derechos nacionales de UTR, ya que se asimila como obra tributaria.





Así pues, el accionante se presentó con un software registrado, pero este no pertenece a la persona jurídica del demandante, sino que se encontraba a nombre del representante legal de la persona jurídica, por consiguiente, se estableció que no cumple con los requisitos establecidos en los pliegos de condiciones.

La Dra. Andrea Méndez Monsalve – Directora General pregunta por el fundamento jurídico que soporta la recomendación de no conciliar.

A lo cual, el Dr. Pierre Augusto Chaparro establece que, en sentencia del 25 de octubre de 2019, Rad. 39945, que recae sobre una acción de controversias contractuales por reparación directa de un Consorcio contra el Ministerio de Protección Social, el Consejo de Estado establece que el Pliego de condiciones es un acto administrativo de carácter general que contiene las normas bajo las cuales ha de realizarse o llevarse a cabo el proceso de contratación. Así pues, la entidad dio la oportunidad a los proponentes para que presentasen las observaciones que considerasen pertinentes. Sin embargo, estas no son de un sustento, ya que para la entidad era la persona jurídica, la que debía tener el software registrado en los derechos de autor.

PROPOSICIONES Y VARIOS

1. La Dra. Lizeth Paola Meneses propone que se cree un control respecto a los términos en los cuales han de decidirse los procesos contravencionales, ya que en la actualidad desde que el Dr. Jorge Iva Atuesta tomó las riendas de este cargo se ha venido realizando un control, pero no hay un manual o una herramienta tangible que permita ejercer dicho control aun en su ausencia. Sugiere que se realice un cambio y que dicho control quede por escrito.
2. El Dr. Jorge Iván Atuesta Cortes contesta a la intervención de la Dra. Lizeth Paola Meneses, manifestando que la oficina asesora recibió cerca de 93 procesos contravencionales en el mes de octubre de 2020, de los cuales 14 de estos estaban próximos a vencerse. Ahora, teniendo en cuenta que se ha propendido por agilizar el trámite y dar celeridad a los fallos de segunda instancia se espera que en el mes de agosto se puedan resolver recursos a plazo de 1 mes máximo. Adicional a ello, puso de manifiesto ante el Comité que llegó queja de la Inspección Sexta, en la parte petita el veedor solicita le sean enviados todos los procesos contravencionales decididos por la Dra. María del Carmen Céspedes que fueron llevados ante la jurisdicción mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
3. Finalmente, el Dr. Jorge Andrés Contreras Sánchez rindió informe respecto a la pérdida de las motos, puso en conocimiento de los miembros del comité lo ocurrido con el vehículo hurtado y capturado en Codazzi y cómo la propietaria, aun después de hallar la moto desea que la entidad le pague el siniestro de pérdida. No obstante, se le ha informado en numerosas ocasiones que deberá solicitar la entrega del vehículo a la Fiscalía General de la Nación quien actualmente posee la tenencia de esta.

CONCLUSIONES

Así pues, por voto unánime los asistentes al Comité aprueban la recomendación dada por el abogado externo y por consiguiente se decide **NO CONCILIAR**. Sin embargo, establecen estar de acuerdo con la coadyuvancia planteada por la abogada externa dentro del proceso de referencia.

3. Clausura

Agotado el orden del día, el **24 de marzo de 2021**, siendo las **10:10 a.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.





MIEMBROS DEL COMITÉ:

ANDREA JULIANA MÉNDEZ MONSALVE
Directora General

JORGE ANDRÉS CONTRERAS SÁNCHEZ
Secretario General

JORGE IVÁN ATUESTA CORTÉS
Asesor Encargado de la Oficina de Jefe Jurídica

HERMANN RAMÍREZ DÍAZ
Subdirector Técnico

CLAUDIA XIMENA MÉNDOZA MONTAGUT
Subdirectora Financiero

INVITADOS AL COMITÉ:

JORGE IVÁN ATUESTA CORTÉS
Asesor Jurídico
Secretario Técnico

LIZETH PAOLA MENESES ZAMBRANO
Oficina Asesor de Control Interno



